

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos). Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00198 00.  
Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

1 - Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Adriana Yineth Silva Sáenz, en representación de su menor hijo Dominic Santiago Medina Silva y del que está por nacer, residente y domiciliada en éste municipio, contra Duber Fernando Muñoz Medina, también mayor de edad y domiciliado en Pitaito (H.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Duber Fernando Muñoz Medina, como lo disponen el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en su nombre o a través de apoderado (inc. 5 del Art. 391 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley citada.

4.- El Juzgado de oficio y de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del CIA y núm. 6 del Art. 598 del C.G.P. procede a la fijación de alimentos provisionales a favor de los menores: Dominic Santiago Medina Silva y del que está por nacer, para lo cual se tendrá en cuenta su edad (11 años y 28 semanas de gestación), y no estando desvirtuada la presunción legal que consagra la primera norma (inciso 1), se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado Duber Fernando Muñoz Medina, a partir del mes de noviembre del corriente año (2.022), el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de un salario mínimo legal vigente. Y, como se afirma que el demandado, es soldado profesional del Ejército Nacional, se ordena oficiar al pagador de dicha institución con sede en Bogotá D.C., para que del salario que este devenga, se le descuente la cuota fijada y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Oficiese.

5.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del CIA y para garantizar los alimentos futuros de los menores aquí citados, se decreta el embargo y retención del TRICENTA por ciento (30 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al

demandado arriba nombrado, en el cargo antes citado. Para ello, se dispone librar el oficio al pagador de tal institución, para que los dineros descontados se pongan a disposición en la forma arriba dicha.

Igualmente, dicho pagador informará, si al demandado Duber Fernando Muñoz Medina, se le cancela subsidio familiar por el menor de edad Dominic Santiago Medina Silva. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien los tiene bajo su cuidado.

6.- Se rechaza la solicitud de medida cautelar hecha en la demanda, sobre el decreto del embargo del salario que devenga el demandado Duber Fernando Muñoz Medina, y demás prevendas, en el porcentaje pedido, por cuanto que aquí no sólo se fijaron alimentos provisionales a favor de los menores, sino que decretó una medida cautelar para garantizar los alimentos futuros, ordenándose el descuento por nómina.

7. Como se afirma que el demandado Duber Fernando Muñoz Medina, viene incumpliendo la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

8.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

9.- Se requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones pertinentes, sobre la notificación personal de este auto al demandado, en el momento oportuno.

10.- La señora Adriana Yineth Silva Sáenz, actuara en este proceso, en representación de sus menores hijos aquí mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario